

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.,

- 9 SEP 2020

Proceso N° 2019-1332

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S): LUZ STELLA MOYA RUBIO
DEMANDADO(S): WILLIAM BARON CORDERO.

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA MOYA RUBIO actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra WILLIAM BARON CORDERO, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 10-24 Local 119 de esta ciudad.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en \$257.000⁰⁰ pagaderos dentro de los términos convenidos entre las partes.

La parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento a partir abril del año 2019.

Este Juzgado a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2019 admitió la demanda, providencia que le fue notificada a la parte demandada WILLIAM BARON CORDERO por conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardo silencio.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el prueba testimonial donde dan cuenta que las partes celebraron un contrato de forma verbal respecto del inmueble descrito en los hechos de la demanda (fls. 5).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *“El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$270.000⁰⁰) pagaderos dentro los términos convenidos entre las partes, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones causados durante el proceso.*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

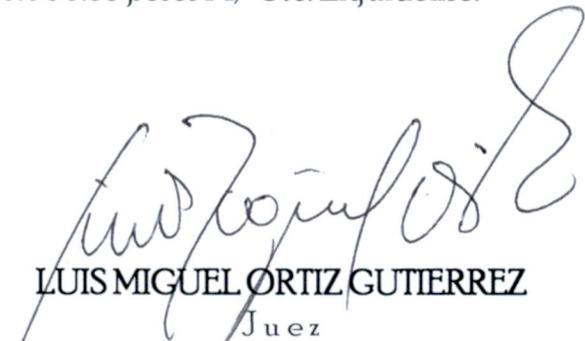
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **WILLIAM BARON CORDERO**, que procedan a restituir a **LUZ STELLA MOYA RUBIO** el bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda ubicado en la **CARRERA 38 No. 10-24 Local 119** de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$300.000.00 pesos M/Cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia

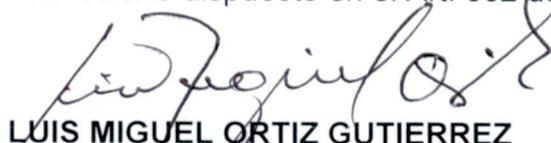


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0561

No se accede a la solicitud de suspensión de embargo, por lo cual el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 602 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020 
ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9^o SEP 2020

Proceso No. 2019-0525

Conforme a las documentales visibles del folio 27-30, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~10~~ 9^o SEP 2020


JAIVER ANDRES BOJIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0337

Teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido, el despacho y al tenor del Art. 163 del C.G.P. se decreta la REANUDACION del presente proceso.

De otra parte, se le hace saber a la memorialista que el oficio 02487 de fecha 5 de diciembre de 2019 fue retirado para su diligenciamiento, por lo cual la memorialista deberá realizar los trámites necesarios a fin de notificar al pagador sobre la medida cautelar aquí decretada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
~~10~~ 10 SEP 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0633

En atención al escrito visto del folio 23 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ELÍAS FORERO MARTÍNEZ el día 23 de julio de 2020 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria contrólense los términos de ley.

De otra parte, no se tiene en cuenta la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE de la demandada LADY VANESA BARRAGAN NIÑO comoquiera que la misma se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda.

SUSPENDER el presente proceso por el tiempo solicitado esto es treinta y dos (32) meses.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>37</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>10 SEP 2020</u>
 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia

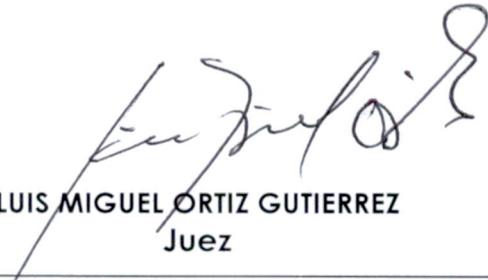


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0731

Conforme a las documentales visibles del folio 27-30, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la apoderada de parte demandante Dr. HERNANDO GARZON LOSADA. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia

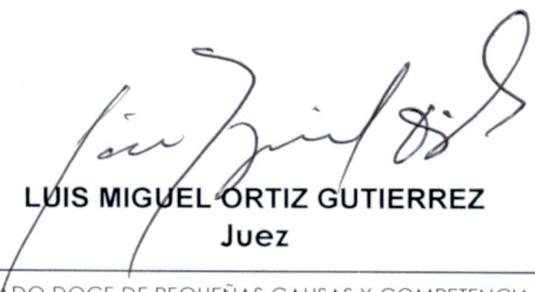


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0594

Obre en autos las documentales vistas del folio 68 a 73 allegadas por el apoderado de la parte demandada. Una vez se encuentre trabada la Litis se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020

AS
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia

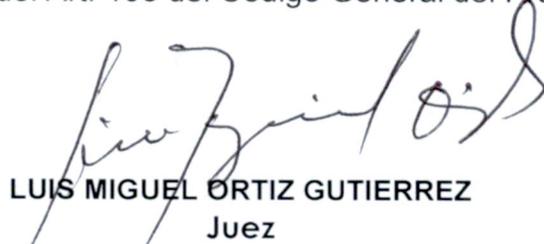


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1558

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento del demandado GONZALO HERNANDEZ RUEDA conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



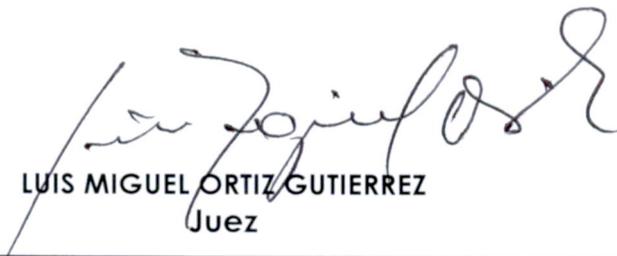
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1718

En atención al escrito visto del folio 23 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EMERSON JHOBANY HINCAPIE CACERES por intermedio de su apoderado judicial (inciso segundo del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria contrólese los términos de ley.

Se RECONOCE personería al Dr. EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ como apoderado judicial del demandado en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1915

En atención al escrito visto del folio 18-19, y de conformidad con lo normado en el art. 161 del C.G.P. se SUSPENDE el presente proceso por el tiempo solicitado esto es hasta septiembre de 2021.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~10 SEP 2020~~


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



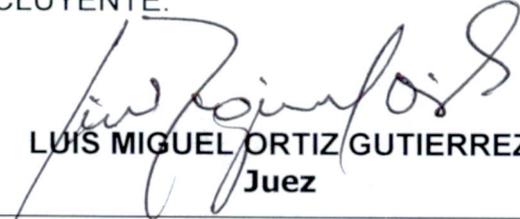
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1278

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada visto del folio 19 a 30 del C.1., córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

En atención a lo manifestado en el escrito visto del folio 31, se le hace saber a la memorialista que el aquí demandado se encuentra notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~10~~ SEP 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1649

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento del demandado JAVIER ENRIQUE HERAZO OSPINO conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020

JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

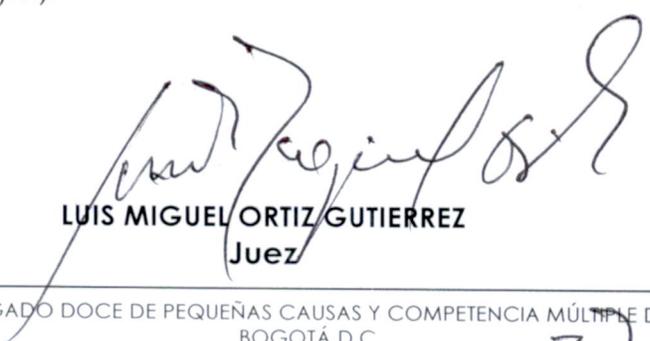
Bogotá, D. C.,

- 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1268

Conforme a las documentales visibles del folio 17-18, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la apoderada de parte demandante Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1247

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento del demandado OSCAR DARIO GARZON BOSA conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~10 SEP 2020~~ 
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1369

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede se DISPONE:

1- Para los efectos del art. 462 del C.G.P., se ordena CITAR al Acreedor PRENDARIO registrado en la anotación de Prenda o Pignoración del certificado aportado, para que haga valer sus derechos si a bien lo tiene dentro de este proceso, la parte interesada indique el sitio donde recibirá las notificaciones.

3- NOTIFÍQUESE al acreedor prendario referido en el numeral anterior en los términos del art. 290 al 293 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia

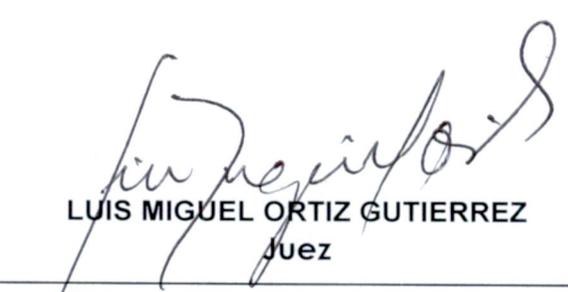


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1389

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, no se accede a la petición de proferir decisión de fondo ya que conforme a los escritos vistos a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares se indica que el aquí demandado JHON JAIRO OROZCO SALCEDO se encuentra retirado de la institución, y en aras de evitar nulidades no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas al aquí demandado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020 
ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



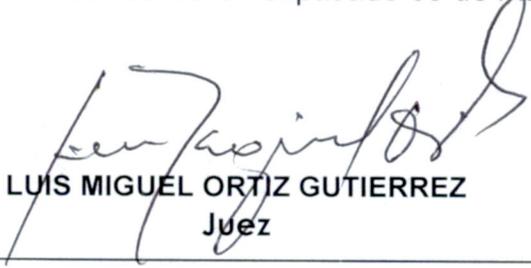
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C.,

- 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0778

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y previo a proferir decisión de fondo, el memorialista deberá aportar las diligencias de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. teniendo en cuenta que las mismas no obran dentro del plenario. Tenga en cuenta el memorialista que las notificaciones de que trata el Art. 292 del C.G.P. se realizaron el pasado 05 de marzo de 2020.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C.,

- 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0644

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, no se accede a la petición de proferir decisión de fondo ya que conforme a los escritos vistos a folios 4 a 6 del cuaderno de medidas cautelares se indica que el aquí demandado LUIS ARMANDO PAJOY AUDOR se encuentra retirado de la institución con pensión de vejez, y en aras de evitar nulidades no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas al aquí demandado, razón por la cual el demandante deberá realizarse las notificaciones nuevamente al aquí demandado a la dirección electrónica aportada para efectos de notificación.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia

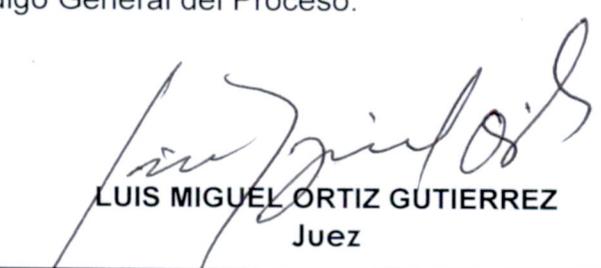


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1622

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaria realice el emplazamiento de los demandados EDGAR ORLANDO BALAGUERA BULA y GLADYS NOGUERA DE BALAGUERA conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


EVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

- 9 SEP 2020

Proceso Ejecutivo No. 2019-1121

Encontrándose el presente asunto al Despacho y una vez revisadas las documentales allegadas por el Juzgado Once Civil Municipal de esta Ciudad en donde se indica que se dio inicio al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona natural NO Comerciante de la señora **LUZ GLADYS VIVAS CASTRO** aquí demandada y teniendo en cuenta que las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto recaen sobre la demandada **LUZ GLADYS VIVAS CASTRO** y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Art. 565 de la ley 1564 de 2012 que reza: "(...) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. (...)." Razón por la cual habrá de dejarse a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá las medidas cautelares practicadas en contra de la demandada **LUZ GLADYS VIVAS CASTRO**.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados para el presente asunto por Secretaria proceda a realizar la conversión de los mismos a favor del Despacho Judicial con destino al proceso de proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural NO comerciante No. 11001400301120200012700.

Notifíquese y Cúmplase,

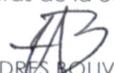

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~10~~ SEP 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia

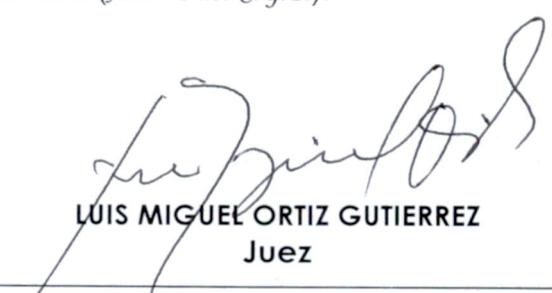


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0279

Conforme a las documentales visibles del folio 24 a 36, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por la apoderada de parte demandante Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES. Adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*Art. 76 del C.G.P.*).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0541

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 09 de abril de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ARRAYANES MANZANA SIETE (7) PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HERMES REYES CUADRADOS y DIOSELINA CORONADO DE REYES**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de julio de 2019 y corregida mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

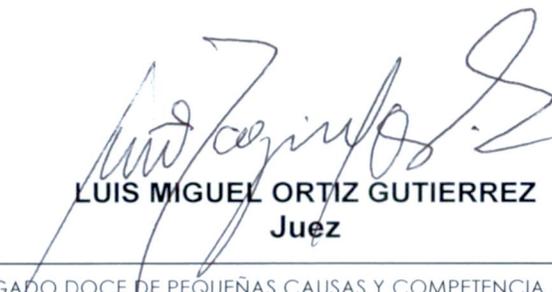
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 37
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020 B
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1096

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó conforme el Art, 291 y 292 del C.G.P del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de julio de 2019, el señor **WELLINGTON YAMID PARDO VERA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SOS PROYECTOS E.U.** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 07 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La sociedad demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

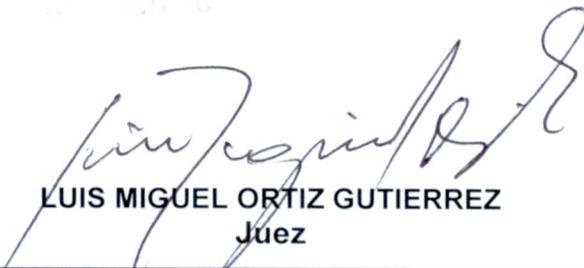
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0740

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de mayo de 2019, la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SIRKET MARKETING PROMOCIONAL S.A.S.** y **JOHAN SEBASTIAN REYES CASTRO** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 05 de agosto de 2019 y corregido mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020
ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1593

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó conforme el Art, 291 y 292 del C.G.P del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 08 de octubre de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHON ALEXANDER BOGOTA MOTTA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

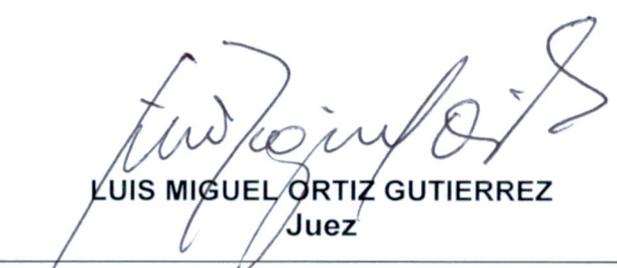
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000°. Tásense en oportunidad.

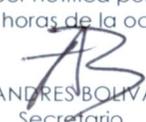
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-0037

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó conforme el Art. 291 y 292 del C.G.P del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 11 de enero de 2019, la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ZULMA YURLEY MARTÍNEZ GÁMEZ y PEDRO ENRIQUE ROJAS RUIZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 13 de febrero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1362

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó personalmente del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de agosto de 2019, la sociedad **MISSION SAS**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **BELLO ORDOÑEZ PERCY NICOLS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 05 de marzo de 2020 (ff. 31), quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1298

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó conforme el Art, 291 y 292 del C.G.P del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 24 de agosto de 2019, la señora **MONICA FORERO VARGAS**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NICOLAS SANCHEZ LEAL** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 25 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$160.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 SEP 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1820

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó conforme el Art, 291 y 292 del C.G.P del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de noviembre de 2019, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GRAFITO & SKALA CONSTRUCCIONES S.A. y JORGE LUIS MARTINEZ RAMIREZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
~~10 SEP 2020~~
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., - 9 SEP 2020

Proceso No. 2019-1466

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado IVAN DAVID DONADO BARRETO se notificó personalmente y los demandados CHRISTIAN DAVID DONADO GIRALDO y JESSICA DONADO GIRALDO se notificaron del auto el mandamiento de pago conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de septiembre de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA COLINA II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **IVAN DAVID DONADO BARRETO, CHRISTIAN DAVID DONADO GIRALDO y JESSICA DONADO GIRALDO**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado IVAN DAVID DONADO BARRETO se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 30 de enero de 2020 (fl. 22) y los demandados CHRISTIAN DAVID DONADO GIRALDO y JESSICA DONADO GIRALDO se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

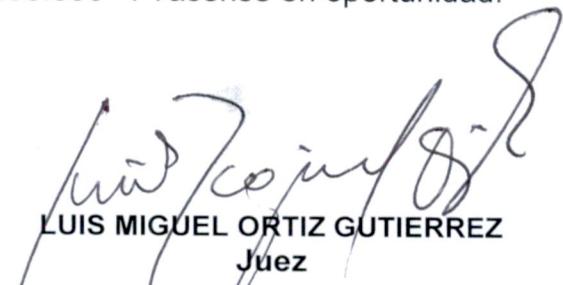
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$230.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 37
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 SEP 2020 
JAVIER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario